SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°629
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00291-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 245 del Código General del Proceso, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. No se menciona en la demanda, la fecha en que el acreedor hace efectiva la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y la tarjeta de abogada No. 47.123., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
RADICACIÓN: 2020-00292

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No 13.541.463 y tarjeta profesional No.147006. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 656
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder, **debiendo en el momento en que el despacho le requiera, presentar las originales.**

2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Debe aclarar la pretensión respecto de la factura No. 17374, en tanto la misma no se encuentra aportada al libelo.

4. Debe aclarar la pretensión respecto de la factura por valor de $ 3.614.020, por cuanto el número allí indicado, no corresponde al título aportado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No 13.541.463 y tarjeta profesional No.147006., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.931 y la tarjeta de abogada No. 49.030. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 630
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO
DEMANDADO: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00294-00

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal reivindicatoria, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda por cuanto expresa en el hecho 1° del escrito demandatorio que es la propietaria del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-101-3688 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, no obstante, en el apartado 2° y 4° refiere no haber comprado los derechos herenciales que le correspondían a su difunto hermano Luis Antonio Rivas sobre el inmueble referido y que a la fecha los demandados -esposa e hijos de Luis Antonio Rivas, se niegan a vender su parte; solicitando de esta manera, en su pretensión primera, se declare el dominio pleno del inmueble a su favor. En ese orden, deberá la parte demandante aclarar lo pertinente, en aras de establecer la acción que pretende formular.

2. Debe aclarar la calidad con la que cita a los demandados como quiera que hace mención que los mismos son meros tenedores, ya que “siempre han reconocido dominio ajeno”, faltando con ello a uno de los requisitos fundantes de la acción reivindicatoria.

3. No se informa en la demanda si se tiene conocimiento sobre la apertura de proceso de sucesión del señor Luis Antonio Rivas.

4. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, solicita el pago de frutos civiles del inmueble, deberá indicar razonadamente y discriminadamente los mismos, máxime que la demandante fue registrada como propietaria del predio el 25 de octubre de 2019, no obstante solicita los frutos desde el año 2006 lo que no concuerda con su calidad de dueña, como tampoco con el peritaje allegado, en el que se calculan los frutos desde el año 2010.

5. No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.

6. Deberá presentar certificado de tradición actual, pues el aportado funge de noviembre del 2019.

7. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. Debe aclarar el lugar donde los demandados reciben notificaciones personales, como quiera que menciona que lo hacen en el barrio el jardin de esta ciudad, pero en la narración de los fácticos se precisa que residen en el barrio San Judas.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a RAFAELA SINISTERRA HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.378.931 y la tarjeta de abogada No. 49.030, para que actué dentro del proceso como apoderado judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

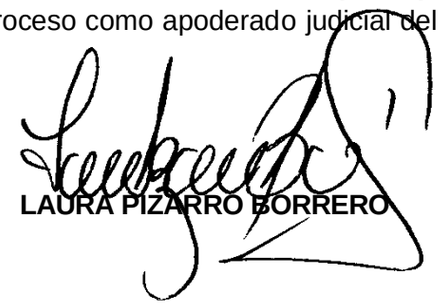

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO GERMAN LEYTON REVELO
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO CAÑAS GRAJALES
RADICACIÓN: 2020-00295

AUTO INTERLOCUTORIO N° 657
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme al acuerdo No. CSJVAA19-31 del 03 de abril de 2019, que modificó el acuerdo CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

3. CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

04

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto No. 763
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECPOL-
DEMANDADO: LUISA DOLORES ESTACIO DE VELAZCO
RADICACIÓN: 76001400301120 20-00296-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación mínima cuantía, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

MY

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: OVIDIO LONDOÑO FLOREZ
RADICACIÓN: 2020-00297

AUTO INTERLOCUTORIO N° 772
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

La parte actora solicita que para garantizar la efectividad de la medida, se entregue el vehículo en los parqueaderos denominados CALIPARKIN MULTISER, circunstancia que se acompasa con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, mediante la cual puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial.

Así, como quiera que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos por la ley, el despacho librará orden de aprehensión.

Resuelve,

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, siendo objeto de ejecución por pago directo.

2.- Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas FJQ 202, clase: AUTOMOVIL, marca: KIA, color GRIS, modelo: 2019, servicio: PARTICULAR dado en garantía mobiliaria por el señor OVIDIO LONDOÑO FLOREZ, a favor del acreedor FINESA S.A.

Lo anterior, para efectos de materializar la entrega del vehículo en mientes a la entidad acreedora en la forma en la que se solicitó en los parqueaderos de CALIPARKIN MULTISER.

3.- .- Líbrese oficios a la Policía Nacional – Sección Automotores-, Secretaría de Movilidad Municipal de Cali – Valle, para que realicen la inmovilización del vehículo de placas FJQ 202,, y haga entrega del mismo al acreedor FINESA S.A., teniendo en cuenta la dirección denunciada en el libelo de la solicitud por el demandante.

4.- RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con la cédula 16.597.691 y portador de la tarjeta profesional 34456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en este asunto asuma la representación del acreedor garantizado.

NOTIFIQUESE,
La Juez

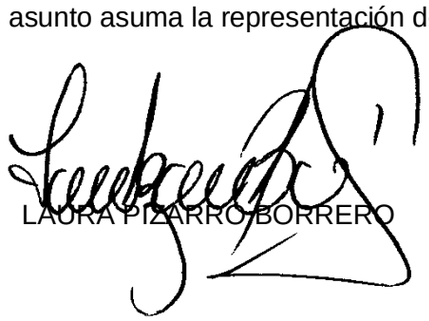

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SEGUNDO LEONEL CASTILLO CABEZAS
RADICACIÓN: 2020-00298

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 66.928.937 y tarjeta profesional No.142305. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de agosto de 2020.

Auto Interlocutorio No. 656
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor y del otro sí, la cuales por si solas no prestan mérito ejecutivo sino que hacen prueba de la existencia de los mismos y de la obligación y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en dónde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

2. Debe indicarse en el memorial poder la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Debe aclarar el cobro de los intereses corrientes, pues pretende por este concepto la suma de $2.301.327; empero dicho valor no se encuentra establecido dentro del título valor pagaré.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase personería para actuar a la doctora SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No 66.928.937 y tarjeta profesional No.142305., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.451.026 y la tarjeta profesional No. 166.656. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO DE EMPELADOS DE MOTOVALLE LTDA.
DEMANDADO: ANGELA MARÍA TRUJILLO RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00299-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por el FONDO DE EMPELADOS DE MOTOVALLE LTDA, en contra de ANGELA MARÍA TRUJILLO RENGIFO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y canon 8° Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto refiere en los hechos 1 y 2 que, la aquí demandada suscribió pagaré a favor del demandante por la suma de $ 5.730.473, valor que según lo indicado debía pagar en 36 cuotas mensuales de $214.00; no obstante, de la revisión efectuada a la copia del título valor aportado, se establece que la forma de vencimiento pactada es “a la vista” y no como lo indica el ejecutante en su escrito de demanda, situación que contraría lo disciplinado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y da al traste con lo solicitado, si en cuenta se tiene que el documento no puede contener dos formas de vencimiento.

2. Teniendo en cuenta que el pagaré fue endosado en procuración, deberá expresar la fecha en la cual se efectuó el endoso.

3. Atendiendo que la forma del vencimiento del titulo es a la vista, deberá indicar cuando le fue presentado para el pago a la deudora, o si tal circunstancia se surte con la presentación de la demanda, lo que incidirá en los emolumentos moratorios que persigue.

4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en

concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

5. Dado que, no se solicitaron medidas cautelares, deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, para lo cual deberá certificar el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

6. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNANDEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16.451.026 y la tarjeta profesional No. 166.656, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

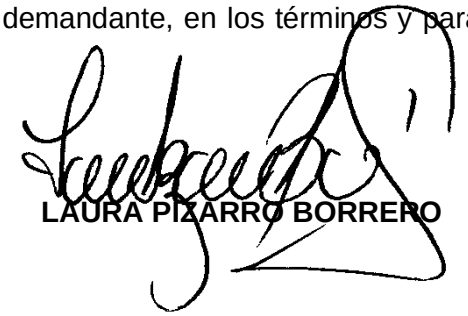

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A.
DEMANDADO: DIVERGENCIA CREATIVA
RADICACIÓN: 2020-00308

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.038 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 665
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

COMERCIO INMOBILIARIO PUNTO COM S.A., actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado contra DIVERGENCIA CREATIVA; demanda que al ser revisada, advierte el despacho los siguientes defectos:

1. Debe la parte actora dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al polo pasivo.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de verbal de restitución de inmueble arrendado incoada.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. 134.038 del C.S.J., en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME
RADICACIÓN: 2020-00313

AUTO INTERLOCUTORIO N° 771
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior solicitud de aprehensión y entrega, se observa que presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa EHV734.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. No admitir la solicitud de aprehensión y entrega.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la C.C. 31.885.918 y T.P. 47123 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 066 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 20 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario